



**JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO**  
**Abogado**

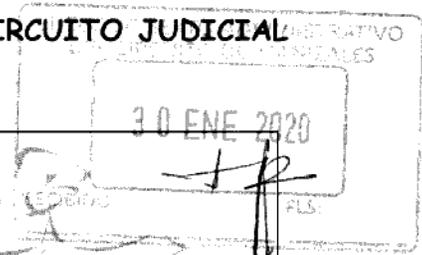


Doctora:

**JUEZA JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Ciudad.

**Referencia:** Acción de nulidad y restablecimiento del Derecho.  
**Radicado:** 17-001-33-39-006-2019-00346:100  
**Actor:** AG @ FABIO ANIBAL ZAPATA GARZON  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
**Asunto:** Contestación demanda



JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 15.909.485 de Chinchiná- Caldas y con T. P. No. 251747 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la entidad CAJA DE SULDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demandad de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por el Señor AG @ FABIO ANIBAL ZAPATA GARZON; quien se identifica con CC No 4.319.031; previo poder que adjunto, en los siguientes términos:

**1. DEMANDADA**

1.1. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento Público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante Decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los Decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los Decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la Ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director General Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, según Decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

1.2. Apoderado: JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 15.909.485 de Chinchiná- Caldas; abogado en ejercicio e inscrito con T. P. No. 251747 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 9 Norte No 9- 60 Conjunto cerrado Bella Montaña Bloque 2 Apto 101 Manizales- Caldas. Email: jhon.quintero485@casur.gov.co y jhon.quintero9485@hotmail.com

**2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA**

Manifiesto al honorable despacho que el suscrito se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones planteadas, máxime si se tiene en cuenta que la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no ha violado, ni ha trasgredido derecho fundamental alguno como lo aduce la insigne apoderada del demandante esto es la vulneración de los derechos al mínimo vital y la calidad de vida de su prohijado, por cuanto no se realizaron incrementos a su asignación mensual de retiro de conformidad a lo establecido en la ley 6ª de 1992, artículo 116, y el decreto 2108 de 1992 en su artículo 1, teniendo en cuenta dos aspecto importantes:

1. Normatividad aplicable para el reconocimiento y reajuste de la Asignación Mensual de Retiro el actor.

Frente a este punto, debe señalarse que la Entidad reconoció al señor AG @ FABIO ANIBAL ZAPATA GARZON; quien se identifica con CC No 4.319.031, Asignación



**JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO**  
**Abogado**



Mensual de Retiro mediante resolución No 6572 del 05 de Diciembre de 1980, efectiva a partir del 20 de Enero de 1981 (Antecedentes Administrativos Folios 15 y 16), prestación periódica que la Entidad ha venido pagándole en debida forma y sin interrupción alguna.

Reconocimiento pensional que fue fundamentado con aplicación de lo establecido en la normatividad especial aplicable para el personal de Agentes de la Policía Nacional y vigente al momento del retiro del demandante esto es el Decreto 609 de 1977, en sus "Por el cual se reorganiza la Carrera de Agentes de la Policía Nacional, con la totalidad de las partidas establecidas en dicha normativa; prestación de la cual fue concurrente el Ministerio de Defensa en la cuota parte correspondiente.

En tal sentido, al reconocerse dicha prestación periódica a la luz de lo establecido en el régimen de carrera del personal de Agentes de la Policía Nacional vigente para la época (Decreto 609 de 1977), el reajuste de la asignación mensual de retiro del mismo debía realizarse de conformidad a lo establecido en la citada norma y no con la aplicación de otras normas aplicables a la generalidad de los servidores públicos tales como la ley 6ª de 1992 que acá solicita se le aplique.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha normatividad es dirigida para las pensiones de jubilación del sector público del régimen general de pensiones que tenían reconocidas sus pensiones con anterioridad al año 1989 y que se reajustaban a través de lo preceptuada por la ley 4ª de 1976 y ley 77 de 1988; así como por encontrarse el demandante dentro de un régimen exceptuado tal cual y lo expone el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y así lo expuso la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-512 de 2009, al señalar:

"Es por ello que la existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003); por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución.

Precisamente dentro de las exclusiones del sistema general de seguridad social, se encuentran previstos los miembros de la fuerza pública. Dispone el artículo 279 de la Ley 100 de 1993:

"Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...)"

La Corte Constitucional al hacer un estudio del régimen especial prestacional de las Fuerzas Públicas explicó que la existencia de prestaciones especiales a favor de los miembros de la fuerza pública, lejos de ser inconstitucionales, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material y equidad, a partir del establecimiento de unas mejores condiciones que permitan acceder a un régimen pensional más benéfico en tiempo, en porcentajes o en derechos, "en aras equilibrar el desgaste físico y



**JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO**  
**Abogado**



emocional sufrido durante un largo período de tiempo, por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente".

Tal régimen especial contempla como prestación económica la asignación de retiro, que en palabras de esta Corporación es "una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes".

Entonces, resulta claro que la asignación de retiro goza de una naturaleza prestacional que es susceptible de reconocimiento por el retiro del servicio activo, al igual que la pensión de vejez que se le otorga a los trabajadores que se rigen bajo la normatividad de las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues conforme a lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares..."

Quiere decir ello que a pesar que se equipará a la asignación de retiro con la pensión de vejez o jubilación, teniendo en cuenta que la primera de ellas es susceptible a su reconocimiento por el retiro del servicio activo, al igual que ocurre con las demás, no debe confundirse esa semejanza a que dichas prestaciones periódicas tengan la misma naturaleza jurídica.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la asignación de retiro tiene una naturaleza jurídica encaminada y aplicada respecto de la especialidad de los servidores públicos a quienes se les otorga, lo que señala que tiene una normatividad propia que regula su reconocimiento y reajuste, tal como ocurre para el caso en concreto donde se aplicó lo dispuesto por el Decreto 609 de 1977, y demás decretos aplicables al personal de Agentes de la Policía Nacional, pasando por lo establecido en la ley 4ª de 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política"

Nótese entonces que esta normatividad de retiro y reajuste de las prestaciones de los miembros de la fuerza pública, donde se encuentran los retirados y pensionados de la Policía Nacional que perciben asignación de retiro o pensión de invalidez y sobrevivencia, tiene su ámbito de aplicación para los servidores públicos que por el riesgo de su labor deben percibir su asignación de retiro con requisitos más beneficiosos que la generalidad de personas que perciben una pensión pública o privada, teniendo en cuenta que se trata de situaciones diversas para grupos de trabajadores que por razón de sus funciones se les aplica diferentes disposiciones incluso más favorables que para la generalidad de los servidores públicos, siendo posición que no va en contravía del derecho a la igualdad.



**JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO**  
**Abogado**



Es por ello que no se puede pedir la aplicabilidad de los reajustes ordenados por el artículo 116 de la ley 6ª de 1992, debido a que dicha norma fue dirigida a tratar de equilibrar las pensiones que estaban en situación de desigualdad, por la existencia de dos regímenes pensionales diferentes consignados en las leyes 4ª de 1976 y 71 de 1988, es decir para las pensiones reconocidas dentro del régimen general de pensiones de la rama ejecutiva del orden nacional el cual no es aplicable al demandante.

De igual manera por cuanto dicho reajuste fue establecido para equiparar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público Nacional, esto ya que los pensionados del sector público nacional que tenían reconocido su derecho pensional con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 6ª de 1992 y en el tiempo que estuvo en vigencia la misma, dada su declaratoria de Inexequibilidad, se les aumentaban sus pensiones de dos maneras diferentes, un incremento de conformidad a lo dispuesto en la ley 4ª de 1976, que fijaba el mismo en el promedio del salario mínimo vigente y el más alto, y que dejaba en desigualdad con las personas (servidores públicos del régimen general) pensionadas que se les aumentaba su mesada pensional con el reajuste ordenado por la ley 71 de 1988, por ser esta más beneficiosa que la primera, ya que acá se aumentaba su mesada pensional en el 100% de lo que aumentaba el salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad, aumentos o reajustes pensionales que eran aplicables a los pensionados del régimen general de pensiones del sector público y las reconocidas por el seguro social, más nunca dichas leyes hablaron del reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional, ya que estas se regulaban y regulan en la actualidad por su propia norma prestacional y de conformidad a lo establecido en el Decreto 609 de 1977, con el cual se le reconoció la asignación mensual de retiro al señor AG @ FABIO ANIBAL ZAPATA GARZON

Luego entonces, el reajuste que ordenaba dicha ley 6ª era única y exclusivamente encaminado a equiparar esos desajustes y diferencias pensionales que se habían dado con la aplicabilidad de dos reajustes diferentes dentro de un mismo régimen pensional, mas no para que fuera aplicable a otros sectores de la administración pública, tal cual y puede verse del análisis realizado por la Corte Constitucional en sentencia C-409 de 1994.

**"PENSION DE JUBILACION-Reajuste**

Es evidente que los reajustes consagrados en la Ley 71 de 1988 para las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público, oficial y semioficial en todos sus órdenes y en el sector privado resultaron más favorables para quienes se encontraban disfrutando de su pensión de jubilación, con respecto a los ordenamientos que sobre reajuste pensional se consagraban en la Ley 4a. de 1976. Considera la Corte que la desvalorización constante y progresiva de la moneda, que conlleva la pérdida del poder adquisitivo del salario, originado en el fenómeno inflacionario, es predicable para los efectos de decretar los reajustes anuales a todas las pensiones de jubilación sin distinción alguna. Pero ello no puede constituir fundamento de orden constitucional para privar de un beneficio pensional como lo es la mesada adicional que se consagra en la norma materia de revisión, en favor de un sector de antiguos pensionados, excluyendo a otros que legítimamente han adquirido



con posterioridad el mismo derecho pensional por haber cumplido con los requisitos legales correspondientes." (Subraya fuera el texto).

Tan es así que al solicitar la aplicación del reajuste establecido por la ley 6ª de 1992, debería entonces hacerse un estudio de dichos reajustes desde la misma ley 4ª de 1976, norma general que estaba vigente al momento del retiro del demandante de la policía nacional la cual sería menos beneficiosa que la que le fuera aplicada es decir el Decreto 609 de 1977, que señalaba en cuanto al aumento de la asignación mensual de retiro,

"Los Agentes o sus beneficiarios, no podrán acogerse a las normas que regulen ajustes prestaciones en otros sectores de la Administración Pública a menos que así lo disponga expresamente la ley."

Aspecto que nunca ha dispuesto ninguna ley ya que de acuerdo al tratamiento legal de las pensiones siempre ha existido una diferencia frente a los reajustes de las pensiones del régimen especial y el régimen general.

Ahora bien aunado a ello, debe indicarse que a su vez, para equiparar dicho reajuste diferenciado de salarios y pensiones que establecieron las leyes 4ª de 1976 y 71 de 1988, y dada la declaratoria de Inexequibilidad del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, se expidió dentro de la ley 100 de 1993, la reglamentación del reajuste de las pensiones en sus artículos 14 y 142, donde se indicó precisamente en su artículo 142 que además de la mesada adicional que percibían los pensionados en el mes de Diciembre gracias a la ley 4ª de 1976, recibirían entonces una mesada pensional en junio de cada año.

**ARTICULO. 142. -Mesada adicional para actuales pensionados.** Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el Decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional sólo a partir de junio de 1996.

El texto Subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-409 de 1994.

Aspecto que, nótese de la lectura del mismo artículo sí dejó espacio de aplicabilidad para todos los pensionados en el país y que se corrobora con lo expresado en el parágrafo 4º del artículo 279 de la misma ley 100 adicionado por el artículo 1 de la ley 238 de 1995.

**"ARTICULO. 279. -Excepciones.** El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.



PARAGRAFO. 4°- Adicionado por el art. 1, Ley 238 de 1995. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Ahora bien continuando con el tema de los reajustes pensionales diferenciados para los servidores públicos de la rama ejecutiva, la Corte Constitucional dentro de la sentencia C- 409 de 1994, señaló que el reajuste de las pensiones ha tenido un tránsito legislativo, que ha buscado la manera que las pensiones sean incrementadas de manera igual con el fin que no se vean afectados los pensionados en Colombia así:

**"El Tratamiento Legal de los Reajustes Pensionales.**

a) La Ley 4a. de 1976, expedida el 21 de enero de 1976, consagró el reajuste automático de oficio y anual de las pensiones del sector privado, público, oficial y semioficial, así como de las que paga el Instituto de los Seguros Sociales. A partir de su entrada en vigor, las pensiones se reajustaban de oficio una vez al año, con base en el aumento del salario mínimo legal.

Sin embargo, el porcentaje adoptado para decretar dichos reajustes resultaba de promediar dos salarios mínimos, a efectos de extraer la diferencia, así:

- 1) El salario mínimo vigente entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año anterior al respectivo reajuste;
- 2) El salario mínimo vigente a 1o. de enero del año en que debía operar el reajuste pensional.

A lo anterior se le agregaba una suma fija equivalente a la mitad del porcentaje que representara el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo legal más alto en el respectivo año.

Esta era la regla general y el reajuste regía para todo el año, pero por excepción se admitían reajustes en fechas distintas dentro del mismo, cuando se modificaba el salario mínimo, caso en el cual debían igualarse con dicho salario las pensiones que resultaran inferiores al salario mínimo legal más alto.

En esta misma ley se advertía que si transcurrido el año sin que se hubiere elevado el salario mínimo legal más alto, debía hallarse el reajuste con el valor del incremento determinado en el nivel general de salarios registrado durante los últimos doce meses.

Los reajustes aquí contemplados no podían ser inferiores al 15% de la mesada respectiva para las pensiones equivalentes hasta 5 veces el salario mínimo legal más alto.

Por lo demás, el artículo 5o. de esta ley consagraba una mesada adicional para todos los pensionados que era recibida según lo allí dispuesto en la primera quincena de diciembre y que equivalía a una mensualidad de la pensión respectiva.

b) Posteriormente el 19 de diciembre de 1988, se dictó la Ley 71 de 1988, según la cual las pensiones de que trata el artículo 1o. de la Ley 4a. de 1976, es decir las de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público, oficial y semioficial en todos sus órdenes y en el sector privado, así como las que paga el



**JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO**  
**Abogado**



I.S.S., serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

Este reajuste tiene vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo. Es decir que se toma como base del reajuste, el incremento anual del salario mínimo. Pero a diferencia del sistema imperante bajo la Ley 4a. de 1976, se fija como valor de reajuste el mismo porcentaje en que se incrementa por el Gobierno para el respectivo año, el salario mínimo legal mensual a cambio del promedio entre los mismos salarios a que hacía referencia la norma últimamente citada.

En cuanto al monto de la pensión, la Ley 71 de 1988 dispuso que ninguna de ellas pudiera ser inferior al salario mínimo legal mensual, ni exceder de 15 veces dicho salario, salvo lo previsto en la misma.

En cuanto concierne a la fecha en que los reajustes pensionales debían tener eficacia, esta ley la fijó a partir del 1o. de enero de 1989, como quiera que sus disposiciones únicamente podían entrar a regir en el momento en que fuera reajustado el salario mínimo.

Así entonces, de acuerdo con ese sistema, si el salario mínimo era reajustado por ejemplo en un 27%, en ese mismo porcentaje debía operar el reajuste de las mesadas pensionales.

c) Posteriormente, el artículo 116 del Estatuto Tributario permitió al Gobierno Nacional equilibrar las pensiones que estaban en situación de desigualdad, por la existencia de dos regímenes diferentes consignados en las leyes 4a. de 1976 y 71 de 1988, pues si bien es cierto que esta última reajustó las mesadas pensionales con el 100% del porcentaje de incremento del salario mínimo legal mensual, limitó su campo de aplicación sólo a aquellas pensiones que se causaran bajo la vigencia de esta ley, razón por la cual quienes seguían rigiéndose en esta materia por el sistema de la Ley 4a. de 1976, se encontraban en desequilibrio con respecto al reajuste anual de su pensión. Fue por ello que el artículo 116 mencionado, dispuso: (Subraya Fuera del Texto)

"**Artículo 116.- Ajuste a pensiones del sector público nacional.** Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año de 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o. de enero de 1989.

Los reajustes ordenados en este artículo, comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo."

d) Con fundamento en lo anterior, el Gobierno Nacional dictó el **Decreto 2108 de 1992**. Conforme a sus previsiones, las pensiones de jubilación del sector público nacional reconocidas con anterioridad al 1o. de enero de 1989 que presentaren diferencias con los aumentos de salario, se reajustaron a partir del 1o. de enero de 1993, 1994 y 1995, así:



**JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO**  
**Abogado**



1. Las pensiones reconocidas en 1981 y en fechas anteriores, se reajustaron en un 28%. Su pago se dividió en tres partes: el 12% a pagarse en 1993; el 12% en 1994 y el 4% restante en 1995.
2. Para las pensiones reconocidas de 1982 a 1988, se decretó un reajuste del 14% pagadero en dos partes: un 7% en 1993 y el otro 7% en 1994.

El Decreto 2108 de 1992 dispuso expresamente que estos reajustes eran compatibles con los incrementos decretados por la Ley 71 de 1988.

e) Finalmente, se expidió la Ley 100 de 1993, conforme a la cual la regla general es que a partir de su vigencia, todas las pensiones se reajustarán anualmente de oficio, el 1o. de enero según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior.

Se dispuso que no obstante las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Además, el artículo 143 de la misma ley estableció que a quienes con anterioridad al 1o. de Enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez, invalidez y muerte, tendrán derecho a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la misma ley.

Razón por la cual no debe darse aplicabilidad a la ley 6ª de 1992 en el presente caso.

Frente a este punto debe señalarse que efectivamente el demandante presentó ante CASUR derecho de petición de reajuste pensional con la aplicación de la ley 6ª de 1992, con radicación No R-00001-201740694 CASUR ID control 283876 del 24 de Noviembre de 2017, petitorio que fue realizado mediante apoderados judiciales teniendo como tal a la doctora DANIELA STEFANIA PEÑA CASTAÑO, identificada con C.C. No. 1.094.926.596 de Armenia y T.P. 243.304 del C.S de la J; y el Abogado JOSÉ DAVID VALENCIA CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 9.772.557 de Armenia y T.P. 164.976 del C.S de la J; quienes suscribieron el Derecho de Petición, en el cual el Actor solicitaba en incremento en su Asignación Mensual de Retiro por concepto de la ley 6 de 1992, en el cual se señalaba que para la respuesta se recibía la notificación en la "carrera 22 # 21 - 05 oficina 406 Edificio Milán, Manizales (Caldas)." (Antecedentes Administrativos folios 152 al 156)

En tal sentido, no se observa en el expediente Administrativo enviado por CASUR que la entidad haya dado respuesta al anterior Derecho de Petición incoado por el señor AG © FABIO ANIBAL ZAPATA GARZON; quien se identifica con CC No 4.319.031, a través de apoderados judiciales.

#### EN LO REFERENTE A LAS PRETENSIONES

Con lo expuesto, no son procedentes y por ende no están llamadas a prosperar ninguna de las pretensiones del DEMANDANTE, en tal sentido, no le asiste razón para afirmar que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional deba reajustar la prestación, (Asignación Mensual de Retiro) del demandante de conformidad a lo establecida en la Ley 6ª de 1992.



Luego entonces, frente a la pretensión primera, me opongo en razón a que CASUR NO haya dado respuesta al anterior Derecho de Petición incoado por el señor AG ® FABIO ANIBAL ZAPATA GARZON; quien se identifica con CC No 4.319.031, a través de apoderados judiciales, no quiere decir que el demandante tenga derecho a lo establecido en la ley 6ª de 1992, artículo 116, y el decreto 2108 de 1992 en su artículo 1.

Con respecto a la pretensión segunda, no existe lugar a que se restablezca ningún derecho al demandante por parte de la Entidad defendida, teniendo en cuenta que la ley 6ª de 1992 en su artículo 116 no ordeno reajuste alguno de asignación de retiro ya que esta norma nunca se dirigió a los servidores públicos del régimen especial de la Policía Nacional, ya que siempre han tenido normas propias y de acuerdo a lo expresado.

A su vez, frente a las pretensiones tercera, cuarta y quinta me opongo teniendo en cuenta que, si no existe razón para la prosperidad de las anteriores, no hay lugar a declarar que CASUR tenga que pagar valor alguno al demandante

### **3. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Nos pronunciamos de la siguiente manera:

**AL PRIMER HECHO:** Parcialmente cierto, La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL; reconoció Asignación Mensual de Retiro al Señor AG ® FABIO ANIBAL ZAPATA GARZON; quien se identifica con CC No 4.319.031, mediante resolución No. 6572 de 09 de Diciembre de 1980, efectiva a partir del 20 de Marzo de 1981 (Antecedentes Administrativos Folios 15 y 16), por tener derecho a ello.

**AL SEGUNDO HECHO:** Son consideraciones de los insignes apoderados de la parte Demandante Abogados DANIELA STEFANIA PEÑA CASTAÑO Y JOSÉ DAVID VALENCIA CASTAÑEDA, debiéndose probar en debida forma en el presente proceso.

**AL TERCER Y CUARTO HECHO:** Es cierto, el hoy actor elevo Derecho de Petición con radicación No R-00001-201740694 CASUR ID control 283876 del 24 de Noviembre de 2017, petitorio que fue realizado mediante apoderados judiciales teniendo como tal a la doctora DANIELA STEFANIA PEÑA CASTAÑO, identificada con C.C. No. 1.094.926.596 de Armenia y T.P. 243.304 del C.S de la J; y el Abogado JOSÉ DAVID VALENCIA CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 9.772.557 de Armenia y T.P. 164.976 del C.S de la J; quienes suscribieron el Derecho de Petición, en el cual el Actor solicitaba en incremento en su Asignación Mensual de Retiro por concepto de la ley 6 de 1992; en el cual se señalaba que para la respuesta se recibía la notificación en la "carrera 22 # 21 - 05 oficina 406 Edificio Milán, Manizales (Caldas)." (Antecedentes Administrativos folios 152 al 156). En tal sentido, así, CASUR NO haya dado respuesta al anterior Derecho de Petición incoado por el señor AG ® FABIO ANIBAL ZAPATA GARZON; quien se identifica con CC No 4.319.031, a través de apoderados judiciales, no quiere decir que el demandante tenga derecho a lo establecido en la ley 6ª de 1992, artículo 116, y el decreto 2108 de 1992 en su artículo 1.

**AL QUINTO Y SEXTO HECHO:** No es cierto ya que el demandante recibe su asignación mensual de retiro de manera periódica, sin interrupción y en el porcentaje y



valor que legalmente debe recibirlo, sin que la entidad le adeude por este concepto valor alguno, la ley 4ª de 1976 traía consigo la manera de realizar el reajuste de las pensiones no obstante esta no le era aplicable al demandante por cuanto hacía referencia a las pensiones de los servidores públicos del estado del régimen general del mismo mas no para ser aplicados a los régimen es exceptuados tal cual y como lo señala Decreto 609 de 1977; "Por el cual se reorganiza la Carrera de Agentes de la Policía Nacional

**4. RAZONES DE DEFENSA-**

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

Quedando claro que La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL; reconoció Asignación Mensual de Retiro al Señor AG @ FABIO ANIBAL ZAPATA GARZON; quien se identifica con CC No 4.319.031, mediante resolución No 6572 de 09 de Diciembre de 1980, efectiva a partir del 20 de Marzo de 1981 (Antecedentes Administrativos Folios 15 y 16), por tener derecho a ello, prestación periódica que la Entidad ha venido pagándole en debida forma y sin interrupción alguna.

Reconocimiento pensional que fue fundamentado con aplicación de lo establecido en la normatividad especial aplicable para el personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y vigente al momento del retiro del demandante esto es el Decreto 609 de 1977, "Por el cual se reorganiza la Carrera de Agentes de la Policía Nacional.", con la totalidad de las partidas establecidas en dicha normativa; prestación de la cual fue concurrente el Ministerio de Defensa en la cuota parte correspondiente.

De igual manera, a pesar que se equipará a la asignación de retiro con la pensión de vejez o jubilación, teniendo en cuenta que la primera de ellas es susceptible a su reconocimiento por el retiro del servicio activo, al igual que ocurre con las demás, no debe confundirse esa semejanza a que dichas prestaciones periódicas tengan la misma naturaleza jurídica.

Debe señalarse entonces que la asignación mensual de retiro, es una figura que se enmarca dentro de un régimen especial o excepcional de pensiones existente en nuestro país, la cual a pesar que se asemeja dentro del régimen general de pensiones, ya sea en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la Administradora colombiana de pensiones (Colpensiones), o en el régimen de ahorro individual (Administrado por los fondos de pensiones privados), a una pensión de vejez, siendo una remuneración de carácter vitalicia y percibida de forma mensual.

En otras palabras, la asignación mensual de retiro debe entenderse como una "cantidad periódica temporal o vitalicia que se asemeja a una pensión de vejez o jubilación", se trata entonces de una prestación periódica, de la que tienen derecho a percibir los policías de Colombia, una vez sean retirados del servicio activo de la institución, teniendo en cuenta un mínimo de tiempo laborado, que se hace diferente según la causal de retiro invocada, y el régimen de carrera con el cual hayan ingresado a la institución. De ese modo, puede deducirse que desde antes de la expedición de la constitución de 1991, ya se hablaba de regular las prestaciones sociales y la asignación de retiro para los miembros de la Policía Nacional, situación que fuera evolucionando en vigencia de la constitución política de 1886, pasando por la constitución de 1991 y hasta la fecha.



Posterior a ello, ya con la expedición de la constitución política de 1991, el estado que se encontraba organizado como un estado de derecho, se transformó, para convertirse en un Estado Social y Democrático de Derecho, y así se expresó en su artículo 1<sup>1</sup>, en el cual a los derechos se les dio un espectro constitucional, es así como la seguridad social, se consagró como un derecho constitucional, que en los términos de la norma advirtió:

"La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado... Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social." Constitución Política de 1991 (Barrera & Maesoi 2014, p. 13)

Dentro de la constitucionalización de los derechos, encontramos hacia el artículo 48 de la constitución política de Colombia de 1991, el derecho a la seguridad social, derecho que es inalienable al ser humano, y uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, el cual es irrenunciable y que debe ser garantizado por parte del Estado a todos los habitantes del territorio, situación que se materializó bajo un orden legal establecido mediante la ley 100 del año 1993, por la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral<sup>2</sup>, normativa que enmarca su objeto a la "protección integral del ciudadano con las necesidades sociales y agrupa la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios sociales complementarios para todas las personas del territorio nacional.", como lo expresó Silva (Rodríguez 2015 P. 11); expedida para cobertura de todos los habitantes del territorio colombiano.

Es allí, donde se enuncia que algunos habitantes, se encuentran excluidos de la cobertura de ese sistema de seguridad social, dado su grado de especialidad o de la relación especial sujeción que tiene frente al estado, siendo entonces exceptuados a la aplicabilidad de la norma entre otros la fuerza pública<sup>3</sup>, siendo así, como legalmente se advujo que existe en Colombia un grupo de personas a las cuales no les aplican las normas del régimen general de pensiones, las cuales tienen un régimen especial, (ley 100 de 1993, artículo 279), que atiende sus necesidades pensionales y prestacionales, dentro de los cuales se encuentra la fuerza pública como se expresó.

Lo anterior, habida cuenta que es la misma constitución en sus artículos 217 y 218<sup>4</sup>, los que enuncian, que es la ley la que establecerá el régimen de carrera, prestacional y disciplinario, junto con lo dispuesto por el artículo 150, literal e), numeral 19, de la carta magna.

Es el régimen especial entonces, el que regula una situación especial ya sea por su particularidad, o complejidad, que acoge "un grupo de personas que por la especialidad y peligro de su labor, merecen un tratamiento diferente y con más ventajas" al respecto la corte constitucional agregó:

"Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o

<sup>1</sup> ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

<sup>2</sup> Ley 100 1993 diario oficial 41.148 Diciembre 23, ARTÍCULO 1o. SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

<sup>3</sup> Ley 100 1993 diario oficial 41.148 Diciembre 23 artículo 279.

<sup>4</sup> Constitución política de Colombia. Artículo 218, La Ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, ya para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.



catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad." (Escobar, 2004. P. 25)

Así las cosas, dado que la policía nacional, ejerce dentro de nuestro territorio funciones propias que garanticen la tranquilidad y seguridad de todos los habitantes, sus miembros se ven enfrentados a riesgos, peligros y situaciones que amenacen su integridad, en un grado mucho más alto que a la generalidad de las personas de la sociedad; deben estar sujetos a un régimen pensional que les sea más beneficioso en cuanto al tiempo para acceder a su retiro.

Ahora bien, a pesar que existen regímenes diferentes que regulan las situaciones pensionales de los habitantes del territorio, dados uno para la generalidad de las personas y el segundo para un grupo especial, las prestaciones periódicas reconocidas se han asemejado, de tal forma que jurisprudencialmente, a través de la sentencia T-512 de 2009, la Corte Constitucional, en tratándose de la asignación mensual de retiro señaló: "resulta claro que la asignación mensual de retiro goza de una naturaleza prestacional que es susceptible de reconocimiento por el retiro del servicio activo, al igual que la pensión de vejez que se le otorga a los trabajadores que se rigen bajo la normatividad de la leyes 100 de 1993 y 797 de 2003", sin embargo no puede señalarse que aplique la misma normatividad para dichos grupos de personas, ya que como se ha indicado son temas de naturaleza jurídica distinta pese a que nacen de un solo derecho el derecho a la seguridad social, pero que se desarrolla de manera independiente.

Igualmente y como antecedente más reciente, mediante sentencia C-432 de 2004, ese alto tribunal al revisar la constitucionalidad del Decreto 2070 de 2003, reitero lo dicho en sus pronunciamientos, tratando además el tema de la compatibilidad de la asignación de retiro frente a la pensiones de vejez y jubilación

"Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes."

En efecto, la asignación mensual de retiro para los miembros de la policía nacional, tiene su importancia en que la misma, es esa prestación a la que tienen derecho a percibir los miembros de la mencionada institución, en el momento que cumplen un mínimo de tiempo prestado junto con los demás requisitos especiales establecidos en la ley, que permite luego del retiro un ingreso económico de manera vitalicia en favor de aquellas personas a las que se les ha reconocido, "encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares." (Escobar, 2004. p. 38), cumpliendo un objetivo constitucionalmente establecido encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica ya que se al hacer más temprano su reconocimiento que el establecido por el régimen general satisface el objetivo para el cual son creados los regímenes especiales.



Sin embargo no puede señalarse que aplique la misma normatividad para dichos grupos de personas, ya que como se ha indicado son temas de naturaleza jurídica distinta pese a que nacen de un solo derecho el derecho a la seguridad social, pero que se desarrolla de manera independiente.

Luego entonces al tener una naturaleza de carácter jurídico independiente, es claro que no se puede aplicar la misma normatividad a grupos de personas que merecen un trato diferencial en este caso más favorable, que el establecido para la generalidad de las personas pensionadas del régimen general de pensiones del sector público, situación que simplemente por su no aplicación no vulnera principio de igualdad ya que es la misma ley quien determina la cuantía en que se deben reajustar las distintas pensiones en Colombia, y así lo ha expresado al corte constitucional en sentencia C- 387 de 1994, donde señala:

#### **"PENSION DE JUBILACION-Reajuste**

Es evidente que ese tratamiento distinto ante situaciones iguales, a la luz de los cánones constitucionales, tiene una justificación clara y razonable, cual es la de dar especial protección a aquellos pensionados que por devengar una pensión mínima se encuentran, por razones económicas, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás. En consecuencia, ha decidido el legislador que el valor de la pensión para esas personas se reajuste en un porcentaje igual al del salario mínimo legal mensual, con el fin de que dicho ingreso conserve su poder adquisitivo y así pueda el beneficiario satisfacer sus necesidades básicas y llevar una vida digna. El aparte demandado del artículo 14 de la ley 100 de 1993, por sí sólo no vulnera la Constitución, pero su aplicación, sí puede resultar lesiva del Ordenamiento Supremo, concretamente de los artículos 13, 46 y 53, en el evento en que el salario mínimo se incremente en cuantía inferior al índice de precios al consumidor, pues se crearía una discriminación injustificada entre los pensionados que devenguen más del salario mínimo, frente a los que perciben únicamente el valor correspondiente a éste.

#### **PENSION DE JUBILACION-Justificación del reajuste**

El reajuste de las pensiones, tanto para los que devengan pensiones superiores al mínimo como para aquellos cuyas mesadas son iguales a éste, tiene como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad, quienes por sus condiciones físicas, ya sea por razón de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitados para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia y la de su familia. De no existir tales reajustes las pensiones se convertirían en irrisorias, pues la devaluación de la moneda hace que pierdan su capacidad adquisitiva, en detrimento de los pensionados.

#### **INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR-Variación**

En caso de que la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior a aquel en que se vaya a efectuar el reajuste de las pensiones, SEA SUPERIOR al porcentaje en que se incremente el salario mínimo mensual, las personas cuya pensión sea igual al salario mínimo mensual vigente, tendrán derecho a que ésta se les aumente conforme a tal índice.

#### **PENSION DE JUBILACION-Variación del reajuste**



Los pensionados, de acuerdo con la Constitución, tienen derecho a que se les reajuste su pensión en la cuantía que determine la ley, sin que por ello se desconozca el artículo 58 ibidem, pues no hay derechos adquiridos sobre el factor o porcentaje en que se deben incrementar las pensiones, sino meras expectativas. Por tanto, la ley bien puede modificar las normas que consagran la proporción en que se realizarán los aumentos de las mesadas pensionales.

Concluyéndose entonces de lo señalado por la corte constitucional que la normatividad aplicable para el reajuste de las pensiones en Colombia es la señalada en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, resultando claro que las únicas pensiones que se incrementan con base en el salario mínimo legal mensual para cada año son las equivalentes a este por lo cual las que sean superiores al salario mínimo como lo es su mesada pensional, se deberán incrementar cada año de conformidad al índice de precios al consumidor, y que en cuanto a la aplicabilidad de lo establecido en la ley 6 de 1992, pues se debe tomar en cuenta es esa diferencia que existió en el reajuste de las pensiones del régimen general de los servidores públicos, pero que no se aplica a otros sectores de la administración.

Finalmente a pesar de que las sentencias C-432 de 2004 y T 509 de 2012 han señalado la semejanza entre las prestaciones periódicas que acá se han relatado, debe diferenciarse las condiciones más beneficiosas que se establecen para la AMR, y su reajuste ya que como se ha expresado con anterioridad, las pensiones de vejez y jubilación tienen su propia normatividad así como la tiene También la Asignación Mensual de Retiro. (Decreto 609 de 1977, artículo 64 y demás)

**Artículo 64. Inembargabilidad y prescripción.** Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea la cuantía exceptuando los créditos provenientes de pensiones alimenticias y las obligaciones con el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y los organismos adscritos o vinculados al Ministerio.

El derecho de reclamar las prestaciones sociales consagradas en este estatuto y las asignaciones mensuales prescribe a los cuatro (4) años.

**Parágrafo.** Se faculta al Director General de la Policía Nacional, para efectuar descuentos de sueldo y prestaciones sociales con destino a las entidades a las que hace referencia este artículo.

Finalmente, frente a los conceptos de violación invocados por el demandante, debe señalarse que, con el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, CASUR no trasgredió norma constitucional o legal alguna, ya que estos fueron proferidos por quien tiene la titularidad de expedirlos, con arreglo a ley y en cumplimiento de un deber legal y en obediencia a la constitución y la ley.

#### I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentada la presente de conformidad a lo establecido en los artículos 48, 150 de la constitución política de Colombia, 14, 142, de la ley 100 de 1993, ley 4ª de 1976, ley 71 de 1988, ley 6ª de 1992, Decreto 2108 de 1992, Decreto 609 de 1977, artículos 175, 188, de la Ley 1437 de 2011.

Así como lo establecido en las Sentencias C-430 de 2004, C-409 de 1994, C-387 de 1994, T-509 de 2012 Consejo de Estado. Sección Quinta, sentencia del 1º de febrero



de 2010, Exp. 2009-01188-00(AC), C.P. Mauricio Torres Cuervo., y Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección B, auto del 20 de enero de 2011, Exp. 113510, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

## II. EXCEPCIONES

### **PRIMERA: INCORRECTA INTERPRETACION DE LAS NORMAS QUE CONTEMPLAN LOS REGIMENES PENSIONALES GENERALES DEL SECTOR PUBLICO Y LA ASIGNACIÓN DE RETIRO.**

Excepción que toma sustento. Frente a este punto, debe señalarse que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL; reconoció y está pagando Asignación Mensual de Retiro al Señor AG® FABIO ANIBAL ZAPATA GARZON; quien se identifica con CC No 4.319.031, mediante resolución No 6572 de 09 de Diciembre de 1980, efectiva a partir del 20 de Marzo de 1981 (Antecedentes Administrativos Folios 15 y 16), por tener derecho a ello, prestación periódica que la Entidad ha venido pagándole en debida forma y sin interrupción alguna.

Reconocimiento pensional que fue fundamentado con aplicación de lo establecido en la normatividad especial aplicable para el personal de Agentes, Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y vigente al momento del retiro del demandante esto es el Decreto 609 de 1977, "Por el cual se reorganiza la Carrera de Agentes de la Policía Nacional.", con la totalidad de las partidas establecidas en dicha normativa; prestación de la cual fue concurrente el Ministerio de Defensa en la cuota parte correspondiente.

En tal sentido, al reconocerse dicha prestación periódica a la luz de lo establecido en el régimen de carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional vigente para la época (Decreto 609 de 1977), el reajuste de la asignación mensual de retiro del mismo debía realizarse de conformidad a lo establecido en la citada norma y no con la aplicación de otras normas aplicables a la generalidad de los servidores públicos tales como la ley 6ª de 1992 que acá solicita se le aplique.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha normatividad es dirigida para las pensiones de jubilación del sector público del régimen general de pensiones que tenían reconocidas sus pensiones con anterioridad al año 1989 y que se reajustaban a través de lo preceptuado por la ley 4ª de 1976 y ley 77 de 1988; así como por encontrarse el demandante dentro de un régimen exceptuado tal cual y lo expone el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y así lo expreso la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-512 de 2009, al señalar:

"Es por ello que la existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003); por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución.

Precisamente dentro de las exclusiones del sistema general de seguridad social, se encuentran previstos los miembros de la fuerza pública. Dispone el artículo 279 de la Ley 100 de 1993:



"Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...)"

Debe señalarse entonces que si se hubiese aplicado los ajustes ordenados por el artículo 116 de la ley 6ª de 1992, reglamentado por el decreto 2108 artículo 1º la prestación mensual de retiro del actor hubiese sido desmejorada ya que para el periodo comprendido entre 1993 a 1995, el decreto reglamentario atrás señalado indicó que para compensar las diferencias de los reajustes en las pensiones reconocidas para 1981 y anteriores, tal cual y lo señalaba la ley a reglamentar debía aplicarse un porcentaje del 28% gradual así:

"ARTICULO 1o. Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1o. de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1o. de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

A PARTIR DEL 1o DE ENERO DEL AÑO

	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12.0	12.0	4.0

Porcentaje de aumento que es muy inferior a los ajustes que se realizaron a la asignación mensual de retiro del demandante, ya que esta para el mismo periodo que ordenaron las normas ya varias veces citadas se le realizaron unos ajustes aproximados de la siguiente manera:

Año	V inicial AMR	% Incremento	V Incremento	Decreto
1993	\$ 143.755,78	\$ 31,78	\$ 78.785,65	25/93
1994	\$ 222.541,43	\$ 54,81	\$ 67.210,50	65/94
1995	\$ 289.751,93	\$ 30,69	\$ 80.234,40	133/95

Aspectos que se realizaron o reajustes que fueron efectuados en desarrollo a la ley 4ª de 1992, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", norma que si fue dirigida para los regímenes especiales como el de la fuerza pública.

Normas que si son aplicables al demandante por lo que dichos Decretos "fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial."



Encontrándose ahí la diferencia de aplicabilidad de la ley y que no se deben confundir las normas que contemplan los regímenes pensionales y las que contemplan la asignación de retiro.

**SEGUNDA: IMPOSIBILIDAD DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY 6ª DE 1992 SU DECRETO REGLAMENTARIO, (VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INSCENDIBILIDAD)**

A pesar que la jurisprudencia equipara la asignación mensual de retiro a las pensiones de jubilación y de vejez que tratan los demás regímenes pensionales existentes en nuestro país, no quiere decir ello que las mismas posean la misma naturaleza jurídica, no obstante si bien es cierto dichos reconocimientos devienen de un derecho constitucional como lo es la seguridad social, no es menos cierto que las normas que contemplan el reconocimiento difieren de las personas a quienes se les debe aplicar, y que regulan situaciones para grupos de personas diversos que por razón de su especial sujeción con el estado con normas que no se expiden para la generalidad y viceversa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la asignación de retiro tiene una naturaleza jurídica encaminada y aplicado respecto de la especialidad de los servidores públicos a quienes se les otorga, lo que señala que tiene una normatividad propia que regula su reconocimiento y reajuste, tal como ocurre para el caso en concreto donde se aplicó lo dispuesto por el Decreto 609 de 1977, y demás decretos aplicables al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, pasando por lo establecido en la ley 4ª de 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política"

Nótese entonces que esta normatividad de retiro y reajuste de las prestaciones de los miembros de la fuerza pública, donde se encuentran los retirados y pensionados de la policía nacional que perciben asignación de retiro o pensión de invalidez y sobrevivencia, tiene su ámbito de aplicación para los servidores públicos que por el riesgo de su labor deben percibir su asignación de retiro con requisitos más beneficiosos que la generalidad de personas que perciben una pensión pública o privada, teniendo en cuenta que se trata de situaciones diversas para grupos de trabajadores que por razón de sus funciones se les aplica diferentes disposiciones incluso más favorables que para la generalidad de los servidores públicos, siendo posición que no va en contravía del derecho a la igualdad.

Es por ello que no se puede pedir la aplicabilidad de los reajustes ordenados por el artículo 116 de la ley 6ª de 1992, debido a que dicha norma fue dirigida a tratar de equilibrar las pensiones que estaban en situación de desigualdad, por la existencia de dos regímenes pensionales diferentes consignados en las leyes 4ª de 1976 y 71 de 1988, es decir para las pensiones reconocidas dentro del régimen general de pensiones de la rama ejecutiva del orden nacional el cual no es aplicable al demandante.



De igual manera por cuanto dicho reajuste fue establecido para equiparar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, esto ya que los pensionados del sector público nacional que tenían reconocido su derecho pensional con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 6ª de 1992 y en el tiempo que estuvo en vigencia la misma, dada su declaratoria de Inexequibilidad, se les aumentaban sus pensiones de dos maneras diferentes, un incremento de conformidad a lo dispuesto en la ley 4ª de 1976, que fijaba el mismo en el promedio del salario mínimo vigente y el más alto, y que dejaba en desigualdad con las personas (servidores públicos del régimen general) pensionadas que se les aumentaba su mesada pensional con el reajuste ordenado por la ley 71 de 1988, por ser esta más beneficiosa que la primera, ya que acá se aumentaba su mesada pensional en el 100% de lo que aumentaba el salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad, aumentos o reajustes pensionales que eran aplicables a los pensionados del régimen general de pensiones del sector público y las reconocidas por el seguro social, más nunca dichas leyes hablaron del reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la policía nacional, ya que estas se regulaban y regulan en la actualidad por su propia norma prestacional y de conformidad a lo establecido en el Decreto 609 de 1977, con el cual se le reconoció la asignación mensual de retiro al señor AG @ FABIO ANIBAL ZAPATA GARZON

Luego entonces, el reajuste que ordenaba dicha ley 6ª era única y exclusivamente encaminado a equiparar esos desajustes y diferencias pensionales que se habían dado con la aplicabilidad de dos reajustes diferentes dentro de un mismo régimen pensional, mas no para que fuera aplicable a otros sectores de la administración pública, tal cual y puede verse del análisis realizado por la Corte Constitucional en sentencia C-409 de 1994.

Tan es así que al solicitar la aplicación del reajuste establecido por la ley 6ª de 1992, debería entonces hacerse un estudio de dichas reajustes desde la mismo Decreto 609 de 1977, norma general que estaba vigente al momento del retiro del demandante de la policía nacional la cual sería menos beneficiosa que la que le fuera aplicada que señalaba en cuanto al aumento de la asignación mensual de retiro, lo contemplado en el artículo 62 del mismo el cual taxativamente ordenaba en su aparte final que:

**ARTÍCULO 62. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** <Derogado por el artículo 177 del Decreto 2063 de 1984> Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de este Decreto. Los Agentes o sus beneficiarios, no podrán acogerse a las normas que regulen ajustes prestaciones en otros sectores de la Administración Pública a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Aspecto que nunca ha dispuesto ninguna ley ya que de acuerdo al tratamiento legal de las pensiones siempre ha existido una diferencia frente a los reajustes de las pensiones del régimen especial y el régimen general.

Razón por la cual no debe darse aplicabilidad a la ley 6ª de 1992 en el presente caso.



**TERCERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO.**

Por las razones expuestas en la contestación de la demanda e igualmente lo señalado en los fundamentos de derecho y razones de la defensa, y considerando que al demandante no se le trasgredió su derecho o violó derecho fundamental alguno como lo aduce el apoderado de la demandante, ya que para el caso en concreto no es aplicable la ley 6ª de 1992.

**CUARTA: COBRO DE LO NO DEBIDO**

De acuerdo a lo manifestado anteriormente al juzgado, y teniendo en cuenta que mi representada no adeuda derecho alguno a la demandante por los conceptos aquí demandados.

**QUINTA: PRESCRIPCIÓN**

Sin que por ello se entienda el reconocimiento de los hechos y las pretensiones, no obstante señala el artículo 64 del Decreto 609 de 1977, que las acciones que emanen de los derechos que consagra dicha normatividad prescribirán en cuatro (4) años, luego entonces el reconocimiento pensional se realizó mediante resolución No 6572 de 09 de Diciembre de 1980, efectiva a partir del 20 de Marzo de 1981 (Antecedentes Administrativos Folios 15 y 16), y la solicitud de reliquidación fue realizada mediante Oficio No R-00001-201740694 CASUR ID control 283876 del 24 de Noviembre de 2017 (Antecedentes Administrativos folios 152 al 156), es decir con posterioridad a los 4 años que señala la norma transcrita.

**Artículo 64.** Inembargabilidad y prescripción. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea la cuantía exceptuando los créditos provenientes de pensiones alimenticias y las obligaciones con el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y los organismos adscritos o vinculados al Ministerio.

El derecho de reclamar las prestaciones sociales consagradas en este estatuto y las asignaciones mensuales prescribe a los cuatro (4) años.

**Parágrafo.** Se faculta al Director General de la Policía Nacional, para efectuar descuentos de sueldo y prestaciones sociales con destino a las entidades a las que hace referencia este artículo.

Situación que debe tomarse como tal, y que aunque no prescriba el derecho las mesadas no cobradas en tiempo si deben prescribir, no obstante se reitera no es posible dar aplicabilidad a lo preceptuado por la ley 6ª de 1992 artículo 116 y su decreto reglamentario.

**6. COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO**

Las que establezca el señor Juez de conformidad a lo enmarcado en la Ley 1437 de 2011, artículo 188, que al tenor señala "... CONDENA EN COSTAS. SALVO EN LOS PROCESOS QUE SE VENTILE UN INTERES PUBLICO, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil..."

Ahora bien, esta ley remite expresamente tratándose de costas y agencias en derecho al Código de Procedimiento Civil, que a su vez regula el particular en el artículo 392, así:

**ARTICULO 392. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condenación en costas se sujetara



a las siguientes reglas

6. En caso que prosperen parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión

Artículo 365 de la Ley 1564 DE 2012 (Código General del Proceso)

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

### 6.1 JURISPRUDENCIA SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

Sentencia 2012-00446 de 16 de abril de 2015 Consejo de estado

Contenido: procedencia de la condena en costas. Se aclara que respecto del artículo 188 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011) en materia de costas que dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil. precisando que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales y condenará cuando aparezca acreditada probatoriamente su causación.

Temas específicos: costas procesales, condena en costas procesales, liquidación de costas procesales, recurso de apelación, pretensiones de la demanda

PONENTE: VARGAS AYALA GUILLERMO

### 7.- PRUEBAS

Solicito al Honorable Despacho, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso y a favor de la demandada las siguientes:

#### (I) DOCUMENTALES:

Las aportadas en el acápite de los hechos y las pretensiones

### 8.- ANEXOS

- Poder para actuar dentro de la presente diligencia, en uno (1) folios
- Documentos de representación, en seis (6) folios.
- En virtud de lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º de la ley 1437 me permito anexar en (1) CD, el expediente administrativo de la demandante.
- Acta No 5 de fecha 04 de Enero de 2019; políticas institucionales para la PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO.

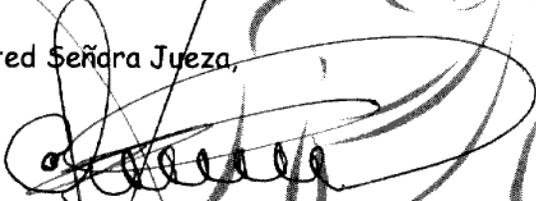


**9. - NOTIFICACIONES**

La entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, recove notificaciones en: Carrera 7ª. No. 12B-58, Bogotá D.C. Asimismo en el Email: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

El suscrito abogado recove notificaciones en: Carrera 9 Norte No 9- 60 Conjunto cerrado Bella Montaña Bloque 2 Apto 101 Manizales- Caldas; Correo electrónico [jhon.quintero9485@hotmail.com](mailto:jhon.quintero9485@hotmail.com) o [jhon.quintero485@casur.gov.co](mailto:jhon.quintero485@casur.gov.co); Celular 3103250699- 3053767602- 0368886207

De Usted Señora Jueza,

  
JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO  
C. C. No 15.909.485 de Chinchiná- Caldas  
T. P. No 251747 del C. S. de la J



Doctor (a)  
JUEZA JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL.  
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : **VERIDAD Y ESTABLECIMIENTO**  
PROCESO : **2019-00346**  
DEMANDANTE : **FABIO RUIBAL ZAPATA GARZÓN.**  
DEMANDADO : **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

**CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecina de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 62571 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1955, y reglamentario, mediante los decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1995 y 1019 de 2004 y Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, delegada para estos efectos mediante Resolución No. 8187 del 27 de Octubre del 2016, y Decreto 1384 del 22 de junio de 2015, respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO**, igualmente mayor de edad y residente en la ciudad de Manizales, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.909.485 de Chinchiná y portador de la Tarjeta Profesional No. 251.747 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda, asista a la audiencia inicial o audiencias, represente y defienda los intereses de este establecimiento dentro del proceso de la referencia.

El doctor **JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO**, queda especialmente facultado para notificarse, recibir, conciliar, sustituir, renunciar, desistir, asistir a audiencias, reasumir el presente poder, adelantar todas las diligencias pertinentes y en general asumir la defensa de los derechos e intereses del organismo que represento.

Le solicito reconocerle personería para actuar, en los términos y para los efectos de este poder. Acompaño Resolución de nombramiento, acta de posesión y certificación del cargo que acreditan la representación legal.

Atentamente,

*Claudia Cecilia Chauta Rodríguez*  
**Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ**  
Jefe Oficina Asesoría Jurídica



Acepto:  
*Jhon Jairo Quintero Giraldo*

**JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO**  
CC No. 15.909.485 de Chinchiná  
T. P. No. 172.489 del C. S. de la Jud.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
El Documento fue presentado personalmente por Claudia Cecilia Chauta R.  
quien se identifico C.C. No. 51768440  
T.P. No. 62571 Bogotá, D.C. 07 OCT 2019

*Luis Alfonso Riveros*  
**Luis Alfonso Riveros**  
www.casur.gov.c  
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 091  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 007  
Bogotá, D. C.











LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO - ENCARGADA

CERTIFICA:

Que el (a) servidor (a) pública CHAUTA RODRIGUEZ CLAUDIA CECILIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá, labora en esta entidad desde el 03 de diciembre de 2007, actualmente desempeñando el cargo de JO - Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa (Jurídica), código 2-1, grado 24, de la planta de personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Dada en Bogotá D.C., a los 17 día(s) del mes de enero de 2019 a petición del funcionario(a), con destino a: TRAMITES JUDICIALES.

*Maria Yaneth Yanine Suarez*

MARIA YANETH YANINE SUAREZ  
Coordinador Grupo Talento Humano - Encargada

Elaboró: A.A. Nohora M. Velásquez C. *[Signature]*

ASESORIA JURIDICA  
UNION  
*[Signature]*



130

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**



**RESOLUCIÓN NUMERO 004961 DEL 08 NOV 2007**

**"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en el Artículo 20 del Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, y

**CONSIDERANDO:**

Que en la actualidad se encuentra vacante el cargo de *Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07*, considerado de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional aprobada mediante Decretos números 1019 y 1020 del 1 de abril de 2004.

Que es deber de la Dirección General proveer los cargos que permitan el normal funcionamiento de las dependencias de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Que estudiada la Hoja de vida de la *Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodriguez* identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440, de Bogotá reúne los requisitos exigidos para ocupar dicha vacante.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Nombrar a la *Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodriguez* identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá para ocupar el cargo de *Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07*, de Libre Nombramiento y Remoción, Con una asignación básica mensual de tres millones dieciocho mil ochocientos dieciocho pesos (\$3.018.818) moneda corriente.

D168

131

HOJA No. 02 de la Resolución 014961  
"POR LA CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA  
CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA  
ASESORA JURÍDICA"

**ARTICULO SEGUNDO.** Para los efectos legales, envíese copia de la presente Resolución al Grupo de Talento Humano, a la Hoja de Vida y a la interesada.

**ARTICULO TERCERO Vigencia:** La presente resolución rige a partir de la fecha de la posesión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Dada en Bogotá, D.C.,

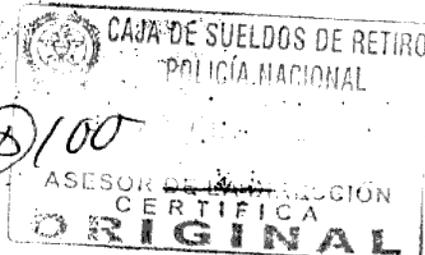
08 NOV 2007

  
Coronel (r) **LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO**  
Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Subdirección Administrativa	
Elaboró	Revisó
Oscar Fernando Vargas Cruz	Adm. Emp. Carlos Andrés Herrera
Firma	Firma



Grupo Social y Empresarial  
de la Defensa





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL



Datos del formato en el  
Sistema de gestión de  
calidad de la Entidad  
(Código formato)  
Versión | Página  
xx | 1

Acta No. 5 del 4 de enero de 2019

**ACTA No. 5**

**COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

Fecha	Enero 4 de 2019	LUGAR: Sala de juntas de la Asesoría de la Dirección General, Carrera 7ª No. 12B-58, piso 11	Hora : 07:30 Am
-------	-----------------	--	-----------------

No	Quórum	Cargo
1.	DISNEY RAMÓN RODRIGUEZ TENJO	Asesor de la Dirección General, Presidente Comité de Conciliación
2.	JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA	Subdirector de Prestaciones Sociales y, encargado de la Oficina Asesora Jurídica
3.	JOSE FERNANDO VELÁSQUEZ LEYTON	Subdirector Financiero y, encargado de la Oficina de Planeación
4.	LUZ YOLANDA CAMELO	Secretaria técnica del comité de conciliación y encargada del Grupo de Negocios Judiciales.
5.	ANGELO STOYANOVICH ROMERO	Jefe Oficina de Control Interno (con voz, pero sin voto), invitado

**Integrantes Ausentes del Comité de Conciliación**

1.	CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ	Jefe Oficina Jurídica
2.	DORA ILSA OSPINA OCAMPO	Jefe Oficina Planeación e Informática

**RATIFICACION POLITICA INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCION DEL DAÑO ANTIJURIDICO**

De acuerdo a los lineamientos de la Entidad y con lo previsto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, puede concluirse que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tiene una acertada base para ratificar la política que reduzcan la incidencia del daño antijurídico y estrategias que mejoren la defensa judicial de la Entidad.

Con dicha actuación, la Entidad pretende utilizar el conocimiento interdisciplinario a su disposición en áreas de Derecho, Economía y Administración Pública, con el fin de lograr que las actividades redunden en una mejor Defensa Técnica e influyan de manera positiva en las decisiones judiciales.

Como manifestación de ese compromiso, la idea rectora de la Entidad es que sus intervenciones se sustenten en un riguroso uso de la evidencia estadística y cualitativa de la vigencia 2019 con la que cuenta, para que la defensa jurídica del Estado sea técnica y de calidad.

En tal sentido, y con el espíritu de apoyar la investigación del más alto nivel académico, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en cumplimiento de su tarea misional, ratifica y adopta la política institucional para la prevención del daño antijurídico y las medidas necesarias para prevenir el daño antijurídico que puede efectuar la estabilidad económica de la Entidad.

**REAJUSTE DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO – LEY 445 DE 1998 Y DECRETO 236 DE 1999.**

**REAJUSTE DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO – LEY 445 DE 1998 Y DECRETO 236 DE 1999:**

Es de observar que la ley 445 de 1998, establece dentro de su contenido lo siguiente:

(...) Artículo 1°. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público del orden nacional, financiadas con recursos del presupuesto nacional, del instituto de Seguros Sociales, así como de los pensionados de las Fuerzas Militares y de la policía Nacional se efectuarán conservando su régimen especial (...) Subrayado propio.

En consecuencia, la Ley 445 de 1999 y el Decreto 236 de 1999, solo son aplicables para el reajuste de las Pensiones de jubilación que cumplan las condiciones de las citadas normas, más no para la Asignación mensual de retiro, razón suficiente para no reajustar dichas Asignaciones de Retiro.

Cabe destacar que la oscilación de la Asignación mensual de retiro, más la nivelación salarial, han permitido mantener el poder adquisitivo de la misma prestación, en los términos del Salario Mínimo Legal, de conformidad con las normas especiales que han regido y rigen reconocimiento y pago de tal prestación; así como la Ley 4 de 1992, de los Decretos distados por el Gobierno Nacional, en desarrollo de la citada Ley, que han fijado los sueldos básicos para el personal de las Fuerzas Militares y policía Nacional.

En virtud de lo anterior, considera el comité que no se conciliará judicial y extrajudicialmente, por cuanto que la normatividad que se pretende hacer valer, solo es aplicable sobre las pensiones de jubilación, y no



MinDefensa  
Ministerio de Defensa Nacional



Grupo Social y Empresarial  
de la Defensa





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA**  
**NACIONAL**



Datos del formato en el Sistema de gestión de calidad de la Entidad  
 (Código formato)

Versión xx      Página 2

Acta No. 5 del 4 de enero de 2019

para las asignaciones mensuales de retiro, que han permitido mantener el poder adquisitivo de la misma, frente al Salario Mínimo Legal Vigente.

**REAJUSTE LEY 6 DE 1992**

Las normas que según los convocantes, alegan no les dio cumplimiento la Entidad, son de CARÁCTER GENERAL Y se aplican para LAS PENSIONES DE JUBILACION para EL PERSONAL NO UNIFORMADO y no para los miembros de la Fuerza Pública, los cuales se RIGEN POR NORMAS ESPECIALES (entre otras, decretos 1212 y 1213 de 1990, aplicables según el grado) Y SE LES RECONOCE SEGÚN EL CASO, ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO. Así las cosas, al convocante se le han reajustado su asignación mensual de retiro conforme los decretos especiales que regulan la materia, y periódicamente incrementan la asignación de retiro para que no sufra devaluación monetaria y en especial los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1551 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 842 DE 2012, 1017 DE 2013, 187 DE 2014, 1028 DE 2015, 214 DE 2016, 984 DE 2017, 324 DE 2018, en cumplimiento de la Ley 4 de 1992, cumpliendo las condiciones de reajuste periódico no inferior al salario mínimo, a una proporción real y percibiendo los objetos de capacidad presupuestal e índices macroeconómicos.

La Ley 6 de 1992, estableció el reajuste para las pensiones con anterioridad al 1 de enero de 1989, el Decreto Reglamentario 2108 de 1992, previó el reajuste a partir del 1 de enero de 1993, 1994, 1995 y expresamente señaló que, estos reajustes pensionales, son compatibles con los incrementos decretados por el gobierno nacional en desarrollo que la ley 71 de 1998, se repite para la pensión de jubilación y no para las Asignaciones de mensuales de retiro.

Se aclara que la Ley 6 de 1992 y el Decreto Reglamentario 2108 de 1992, son normas de carácter general y no tienen aplicación en la Asignación mensual de retiro, por cuanto rigen para las pensionales de jubilación para el personal no uniformado a partir del 1 de enero de 1993, hasta el 20 de noviembre de 1995 y la regulación para la Asignación mensual de retiro es de carácter especial, vale decir, Decretos 1212, 1213 de 1990, 4433 de 2004 y demás normas concordantes en la materia, por tal razón, el comité de conciliación considera que no es procedente conciliar judicial y extrajudicialmente.

Una vez tratado lo relacionado con el Orden del día, relacionado con la ratificación de la Política Institucional para la prevención del daño antijurídico, la sesión se da por terminada y se aprueba en sala por los Miembros del Comité de Conciliación.

ASISTENTES		
NOMBRES YAPELLIDOS	CARGO	FIRMA
DISNEY RAMÓN RODRÍGUEZ TENJO	Asesor de la Dirección General, Presidente Comité de Conciliación	
JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA	Subdirector de Prestaciones Sociales y, encargado de la Oficina Asesora Jurídica	
JOSE FERNANDO VELÁSQUEZ LEYTON	Subdirector Financiero y, encargado de la Oficina de Planeación	
LUZ YOLANDA CAMELO	Secretaria técnica del comité de conciliación y encargada del Grupo de Negocios Judiciales.	
ANGELO STOYANOVICH ROMERO	Jefe Oficina de Control Interno (con voz, pero sin voto), invitado	